



PAS-002/2015

Superintendencia del Sistema Financiero, San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del día seis de Julio de dos mil quince.

Por recibido con fecha trece de abril de dos mil quince, el Memorándum N° **IBC-BN-039/2015** y los documentos adjuntos al mismo, proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados por medio del cual informan que el patrimonio que poseía el **BANCO PROCREDIT, S.A.**, al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ascendía a US\$25,671.8 miles de dólares de los Estados Unidos de América.

En el presente procedimientos administrativo sancionador, cuando se haga alusión a la Superintendencia deberá entenderse a la Superintendencia del Sistema Financiero; cuando se haga referencia al Banco Central, deberá entenderse al Banco Central de Reserva de El Salvador; cuando se aluda a la Ley, deberá entenderse a la Ley Contra la Usura; cuando se mencione las Normas Técnicas, se entenderán las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició por el aviso dado por el Intendente de Bancos y Conglomerados en funciones, mediante el Memorando No. BCF-018/2014, en contra del Banco PROCREDIT, SOCIEDAD ANÓNIMA, que se abrevia, BANCO PROCREDIT, S.A., en adelante también referido como “el Banco” o “la entidad bancaria” o “el Supervisado” o “la administrada”; han comparecido en calidades de Apoderados los Licenciados CAROLINA EUNICE VENTURA AYALA y SIMON GOTSCH; procedimiento que se ha llevado a cabo con el propósito de determinar si existe o no responsabilidad de parte de la administrada respecto del incumplimiento relacionado en el Memorando No. BCF-018/2014 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, referido a:

Presunta infracción al artículo 7 de la Ley Contra la Usura que establece: “La tasa máxima legal permitida será la equivalente a 1.6 veces la tasa efectiva promedio simple establecida por el BCR de acuerdo al Art. 6 de esta Ley. Se establecerá una tasa máxima para cada tipo de crédito y monto a que se refiere el Art. 5 de esta Ley. [] En cualquier caso, la tasa efectiva de las operaciones sujetas a la presente Ley, que no estén incluidas en algunos de los tipos de crédito mencionados en el Art. 5 de esta Ley, no podrá ser mayor a la tasa máxima más alta publicada por el BCR para el período. [] Todos los créditos, a partir de la vigencia de esta Ley, ya sea por instituciones reguladas o no reguladas, como casas de préstamos, casas de empeño, montepíos o comerciantes de bienes y servicios y cualquier otro acreedor, no podrán tener una tasa de interés efectiva mayor a la tasa máxima vigente por segmentos establecida por el BCR. Cualquier tasa superior a la tasa máxima legal establecida por el Banco Central de Reserva para cada segmento, será considerada interés usurero y estará sujeto a las sanciones legales correspondientes.”

La probable infracción se ha configurado porque el Banco, en el reporte de créditos a la Central de Riesgo de esta Superintendencia con referencia al treinta de junio de dos mil catorce, reportó setenta y tres (73) créditos del sector vivienda, que han sido refinanciados, con tasas de interés efectivas superiores a las que publicó el Banco Central de Reserva de El Salvador en la Prensa Gráfica, el 15 de enero de 2014; los setenta y tres (73) préstamos refinanciados, corresponden al segmento crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente, y son cinco (5) créditos con tasas de interés efectivas que exceden la tasa máxima efectiva anual del treinta y nueve punto ochenta y ocho por ciento (39.88%), y, sesenta y ocho (68) créditos con unas tasas de interés efectivas que excedieron del quince punto ochenta y seis por ciento (15.86%), ambos sub-segmentos son los comprendidos entre los rangos que van, de más de 12 y hasta 23 y, de más de 23 y hasta 112 salarios mínimos urbanos del sector comercio, respectivamente; las tasas de interés máximas legales son las que estuvieron, vigentes del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, según se evidencia en el detalle que se presenta en anexo del aludido Memorando.

El suscrito, en base a sus facultades establecidas en los artículos 4 literal i), 6 literal a) y 19 literal g) y 55 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y 12 de la Ley Contra la Usura, tiene a bien hacer las siguientes **CONSIDERACIONES**:

I. Visto el contenido del Memorando No. BCF-018/2014 y la documentación probatoria anexa a la misma, por medio de auto de fecha veintiséis de enero de dos mil quince, se ordenó instruir el presente procedimiento administrativo sancionatorio y emplazar al supervisado, informando al mismo sobre el contenido del incumplimiento atribuido; lo cual se llevó a cabo en legal forma en fecha dos de febrero de dos mil quince, tal y como consta en acta agregada a fs. 18 del expediente.

II. El supervisado hizo uso de su derecho de audiencia compareciendo en el presente procedimiento administrativo sancionatorio a través de sus Apoderados, Licenciados **CAROLINA EUNICE VENTURA AYALA** y **SIMON GOTSCH**, quienes manifestaron, que a partir de lo expresado en el artículo siete de la Ley Contra la Usura y después de verificar los destinos de los créditos, y considerando que estos mantienen la segmentación original, procederán a efectuar los cambios respectivos en las tasas de interés, a fin de cumplir con lo publicado por el Banco Central de Reserva de El Salvador, por lo cual realizarán un recalcule entre la tasa de interés a la fecha y la requerida por el referido Banco Central y la diferencia resultante del exceso del interés cobrado, será aplicada directamente al capital de la referencia, situación que será reflejada en la información a reportar a la Central de Riesgos de esta Superintendencia al cierre del mes de febrero de dos mil quince. Manifestando además, que en virtud de que dicha entidad bancaria ha demostrado mucho respeto en el cumplimiento de la normativa así como del ordenamiento legal que regula su ejercicio, solicitaron reconsiderar la apertura del proceso administrativo, emitiendo una resolución que les fuera favorable; lo anterior, por medio de escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, agregado a fs. 19 y 20 del expediente.



III. Que mediante auto de fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, se resolvió abrir el proceso a pruebas por el término de diez días hábiles, contados a partir de la notificación efectuada el veinte de ese mismo mes y año, según consta en acta agregada a fs. 21 y 22 del expediente.

IV. El Banco Procredit, S.A., mediante escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, proporciona en calidad de prueba de descargo, por cada uno de los setenta y tres créditos, el detalle de los intereses recalculados y que serán reintegrados a cada deudor, según consta a fs. 23 al 27 del expediente.

A. ANALISIS DEL CASO

La Tasa Máxima Legal es una figura incluida dentro de la Ley Contra la Usura, a fin de regular que la tasa de interés a cobrar por aquellas personas naturales o jurídicas que en calidad de acreedores presten dinero a sus deudores, no deberán exceder la tasa de interés máxima legal permitida, calculada y publicada semestralmente por el Banco Central, de acuerdo a los segmentos que se definen con base al monto contratado y al tipo de crédito, tal como se establece en el artículo 8 de la Ley Contra la Usura.

El artículo 6 de la Ley en comento, establece que para efectos de que el Banco Central calcule las tasas máximas deberá considerar las tasas de interés efectivas de los créditos otorgados en el semestre anterior, reportadas por los bancos, bancos cooperativos, sociedades de ahorro y crédito, entre otros; en dicho orden, el artículo 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, expresamente indica que, para tales efectos, se deberán excluir los productos tasa cero, adelantos de salario, refinanciamientos y reestructuraciones, entre otros; indicando además, que los refinanciamientos, por mantener la naturaleza del crédito original no deberán tener una tasa efectiva de interés por encima de la tasa máxima vigente de acuerdo al segmento al que pertenezca.

En tal orden, según se indica en el Informe No. IBC-BN-479/2014 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en la verificación efectuada por la Superintendencia a la información de los activos de riesgos enviada a la Central de Riesgos por el Banco Procredit, S.A., con referencia al treinta de junio de dos mil catorce, determinó que en doscientos treinta y nueve créditos, las tasas de interés aplicadas fueron superiores a las tasas de interés efectiva máximas permitidas en virtud de la Ley Contra la Usura, por lo que remitieron comunicación por medio electrónico a la entidad el día veinticinco de julio de dos mil catorce informando sobre dicho hallazgo; de dicha verificación se determinó que, luego de las correcciones en el envío de la información, quedaban setenta y tres casos que correspondían a refinanciamientos de créditos de vivienda, los que en efecto, las tasas de interés efectiva cobradas a los deudores estaban por encima de los parámetros establecidos en la publicación realizada por el Banco Central, de las tasas máximas permitidas para el período del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil

catorce. El Informe anexo, se encuentra agregado a fs 7 al 16 del expediente.

Respecto de los refinanciamientos, en la Ley no se hace mención expresa a esos créditos, por cuanto que, para efectos de que el Banco Central pueda establecer las tasas máximas, deberá contar con la información que le sea remitida relativa a los nuevos créditos otorgados en el semestre anterior al cálculo; de lo cual se desprende, que en el artículo 16 de las Normas Técnicas, se amplíe dicho aspecto, indicando que tipo de activos de riesgos no deberán ni remitirse al Banco Central ni mucho menos, tomarse en consideración para efecto del cálculo de las tasas de interés máximas. En dicha disposición se alude expresamente a que los refinanciamientos al no cambiar la naturaleza de crédito, no podrán tener una tasa de interés efectiva por encima de la que le corresponde al respectivo segmento al que pertenece el crédito.

Conforme a lo anterior, el Banco Procredit, S.A., a través de sus Apoderados expone que los setenta y tres créditos que son refinanciamientos y que pertenecen al sector de vivienda, han sido reclasificados a sus respectivos segmentos y en consecuencia, los intereses cobrados en exceso, han sido reintegrados de acuerdo al detalle proporcionado, el cual está agregado a fs 23 al 27 del expediente.

B. VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Como pruebas que el Banco incumplió lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Contra la Usura, en relación con el artículo 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, se cuenta con:

- a) El Memorando No. BCF-018/2014 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil catorce, remitido por el Intendente de Bancos y Conglomerados en funciones, en el que se informa del supuesto incumplimiento al artículo 7 de la Ley Contra la Usura;
- b) Anexo al Memorando No. BCF-018/2014, en el que se detallan las 73 referencias crediticias, en las que se observa que la tasa de interés efectiva de cada uno de los créditos es superior a la tasa máxima legal publicada por el Banco Central, para el segmento de créditos para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente.
- c) Informe No. IBC-BN-479/2014 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, en el que se determinó que el Banco Procredit, S.A., en la información enviada a la Central de Información de esta Superintendencia con referencia al treinta de junio de dos mil catorce, reportó los referidos 73 créditos con tasas de interés efectiva en infracción al artículo 7 de la Ley Contra la Usura;
- d) Escrito de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, presentado por los Apoderados del Banco, en el que exponen: "Para ello, se realizará un recalcu- lo entre la tasa de interés a la fecha, y la requerida por el BCR; y la diferencia resultante del exceso del interés cobrado, será aplicada directamente al capital de



la referencia. Dichos cambios serán reflejados en la información a reportar en la Central de Riesgos de la Superintendencia al cierre de febrero de dos mil quince.”

- e) Escrito de fecha seis de marzo de dos mil quince, mediante el cual los Apoderados del Banco Procredit, S.A., exponen: “Se realizó el recalcule entre la tasa de interés a la fecha y la requerida por el BCR; y la diferencia resultante del exceso del interés cobrado, fue aplicado directamente al capital de la referencia. Dichos cambios serán reflejados en la información a reportar en la Central de Riesgos de la Superintendencia al cierre de febrero de dos mil quince. Sin embargo, se hace constar según documento anexo, el detalle de los créditos con las inconsistencias señaladas, y la información corregida, incluyendo, el monto reintegrado.”

La información proporcionada por la Intendencia de Bancos y Conglomerados así como la aseveración de los representantes del Banco, conforman la evidencia suficiente para determinar que el Banco Procredit, S.A., efectuó el cobro de intereses aplicando tasas de interés efectivas que sobrepasaron las tasas de interés máximas legales para el segmento de crédito para adquisición y construcción de vivienda para uso del adquirente, que estuvieron vigentes para el período del tres de febrero al treinta y uno de julio de dos mil catorce, con lo cual no sólo incumplió el artículo 7 de la Ley Contra la Usura, sino que al haber incumplido el artículo 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, excluyendo del referido segmento los créditos refinanciados, indefectiblemente incumplió aquella disposición.

No obstante lo anterior, es de tomar en consideración lo dispuesto en el inciso último del artículo 12 de la Ley anotada, en el sentido de que, habiendo corregido y abonado a los deudores los intereses cobrados en exceso, tal como lo han mencionado, se le deberá exonerar a la entidad bancaria de la multa que en dicha disposición se establece, quedando sujeta únicamente a cualquiera de las sanciones establecidas en el artículo 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual debería ser atenuada en concordancia con la actitud del Banco en resarcir sin mayor inconveniente a los deudores por el cobro excesivo de intereses.

C. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 1 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero define el sistema de supervisión y regulación financiera; para tales efectos, se confiere a la Superintendencia del Sistema Financiero las facultades de supervisión del sistema, y para que este funcione adecuadamente, se requiere de los integrantes a que se refiere el artículo 7 de dicha Ley, el cumplimiento de las regulaciones vigentes y la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a lo establecido en dicha ley y en las demás leyes aplicables que se dicten para tal efecto; siendo así, el Banco Procredit, S.A., entidad bancaria que por virtud de la Ley de Bancos, está sujeta a la supervisión de esta

Superintendencia por ser integrante del sistema financiero, en virtud del literal b) del artículo 7 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y por ende, a cumplir con todo el marco legal que regula la actividad mercantil para la cual ha sido constituida y autorizada, entre las que se encuentra la Ley Contra la Usura.

El establecimiento de la tasa máxima de interés que pueden cobrar quienes se dedican a otorgar préstamos, le corresponde al Banco Central, según la información de las tasas de interés efectiva de los nuevos créditos otorgados en el semestre anterior al cálculo, que deberá ser remitida por las entidades financieras, según se indica en el artículo 6 de la Ley. Dichas tasas de interés se establecerán para cada uno de los segmentos según el tipo de crédito y monto a que se refieren el artículo 5 de la Ley.

Con relación a los refinanciamientos, según se indica en el artículo 20 de las Normas para Clasificar los Activos de Riesgo Crediticio y Constituir las Reservas de Saneamiento, NCB-022, no son un tipo de crédito, sino una condición que adquiere un crédito dado un tratamiento que le da la entidad acreedora; en consonancia con lo anterior, dicha condición, según el artículo 16 de las Normas Técnicas, no cambia su naturaleza ni su destino al crédito, por lo que deberá clasificarse de acuerdo al segmento que le corresponda y en consecuencia, no podrá cobrarse una tasa de interés por encima de la que le correspondería según su destino.

Verificada la conducta infractora, la cual, en el presente caso constituye una infracción muy grave, será la Superintendencia en virtud del artículo 12 de la Ley, la que sancionará a las entidades sujetas a su fiscalización que incumplan dicha regulación, siguiendo el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; ordenando a su vez que se corrija y abone al deudor los intereses cobrados en exceso, so pena de incurrir en una multa equivalente a cinco veces el monto del crédito otorgado.

Por lo anterior, habiendo tenido a la vista las pruebas aportadas que evidencian la conducta infractora en el actuar del Banco, procedería aplicar cualquiera de las sanciones a las que se refiere el artículo 43 inciso primero de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; no siendo procedente la sanción adicional a que se refiere el artículo 12 de la Ley Contra la Usura, por haberse corregido la tasa de interés y abonado los intereses a los deudores, según se ha indicado.

D. DETERMINACIÓN DE LA CUANTIA DE LA SANCIÓN A IMPONER.

El artículo 12 de la Ley Contra la Usura establece que, en caso de incumplimiento, será la Superintendencia quien sancione a las entidades financieras sujetas a su supervisión, siguiendo el procedimiento administrativo dispuesto en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; para efectos de la Ley, se considera que la usura es una infracción muy grave, en consecuencia, si girada la instrucción para que se corrija y se abone el monto de los intereses indebidos y ésta no se acate, se impondrá además, una multa de cinco veces el monto del crédito otorgado.



Es de hacer notar, que no evidenciamos una doble sanción por un mismo hecho generador, por cuanto que lo que se va a sancionar en el presente procedimiento es la conducta infractora que ha tenido el Banco Procredit, S.A.; dicha condición no exonera al administrado, de la obligación de revertir el cobro de los intereses indebidos, situación que si no es acatada, independientemente, se le establecería la penalidad a que se refiere el artículo 12 de la Ley; pero, dado que la entidad bancaria reparó el daño causado, revirtiendo los intereses cobrados indebidamente, únicamente procedería aplicarle la sanción por la conducta infractora conforme a lo indicado en el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, la cual por la gravedad de la misma, deberá consistir en una multa por un monto en dinero de hasta el dos por ciento del patrimonio.

Dicho lo anterior, y dado que lo que procede en este caso es sancionar la conducta infractora del Banco Procredit, S.A., el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece los criterios que deben considerarse para la adecuación de la sanción, siendo estos: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva.

En el presente caso como se ha advertido la Ley de Usura determina que las infracciones a las disposiciones de la misma son de carácter grave, y en el presente caso si bien el Banco revirtió el cobro excesivo de intereses, esto fue producto de un proceso de supervisión, sin el cual, el Banco hubiese obtenido un beneficio indebido, y sus depositantes un detrimento en su patrimonio.

En relación a la capacidad económica del infractor, se ha informado que el patrimonio al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce de **BANCO PROCREDIT, S.A.**, asciende a US\$25,671,680.6 de dólares de los Estados Unidos de América, lo cual consta en el Memorándum N° IBC-BN-039/2015 proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, base sobre la cual debe estimarse la multa correspondiente, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

POR TANTO: De conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de los artículos siguientes: 11, 12 y 14 de la Constitución de la República; 43, 44 y 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; artículos 6 inciso 4° y 12 de la Ley Contra la Usura y 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura, **SE RESUELVE:**

- a) **Agréguese** el Memorándum N° **IBC-CF-089/2014**, proveniente de la Intendencia de Bancos y Conglomerados, así como los documentos anexos al mismo.

- b) **DETERMINAR** que el **BANCO PROCREDIT, S.A.**, cometió infracción a los Artículos 7 de la Ley Contra la Usura y 16 de las Normas Técnicas para la Aplicación de la Ley Contra la Usura.
- c) **SANCIONAR** a **BANCO PROCREDIT, S.A.**, con una **MULTA DE DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR (US\$10,268.72)** por el cometimiento de dicha infracción, el cual corresponde al cero punto cero noventa y siete por ciento de su patrimonio.
- d) Requerir a **BANCO PROCREDIT, S.A.**, que en lo sucesivo actúe con la diligencia necesaria para evitar el cobro de intereses a sus deudores aplicando tasas de interés efectivas superiores a las Tasas Máximas Legales publicadas de conformidad a lo establecido por la Ley Contra la Usura.
- e) Instruir a la Intendencia de Bancos y Conglomerados, verifique que el Banco Procredit, S.A., haya revertido en el mes de febrero de dos mil quince los intereses cobrados en exceso a los setenta y tres deudores que motivaron el presente procedimiento sancionatorio.
- f) Hágase del conocimiento del supervisado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho que la misma es objeto de los recursos de rectificación y apelación en los términos que establecen los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

Notifíquese.


José Ricardo Perdomo Aguilar
Superintendente del Sistema Financiero



FD/VMSM

